

Poder Legislativo
El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,
Decretan

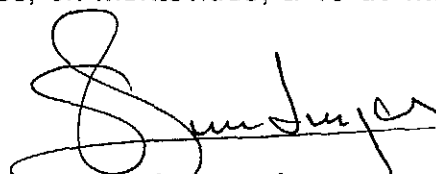
Artículo único.- Incorpórase al artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.827, de 21 de octubre de 2011, el siguiente numeral:

- "9) Otorgar de acuerdo a la reglamentación que se dicte y por única vez un subsidio a los productores granjeros por aportes al Banco de Previsión Social, generados en el período comprendido entre el 1° de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023. El beneficio cubrirá el aporte mínimo a la contribución patronal rural prevista en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y en caso de corresponder, el aporte patronal correspondiente al seguro por enfermedad establecido por el artículo 5° de la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997. El referido subsidio se atenderá con cargo al Fondo de Fomento de la Granja creado por la presente ley.

Facúltase a la Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a establecer la nómina de beneficiarios, forma y condiciones para su determinación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de mayo de 2023.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente